

F 1331

M 58

V. 9



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



EL PODER EJECU-

TIVO NOMBRADO PROVISIONALMENTE
POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL
ESTADO DE QUERETARO A TODOS SUS HA-
BITANTES SABED: QUE EL MISMO H. CON-
GRESO HA DECRETADO LO QUE SIGUE.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE
DEL ESTADO DE QUERETARO, HA TENIDO
A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE.

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

DEL CONGRESO.

§ 1.º

DEL LUGAR DE LAS SESIONES.

1.º Habrá un edificio designado por
el congreso para ejercer sus funciones, y
se llamará: PALACIO DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

F 1331

M 58

V. 9



—4—

2.º El salon de sesiones se dispondrá de tal modo que todos los concurrentes oigan lo que se trate en ellas; que el presidente los tenga á la vista; que cada uno logre la mayor comodidad, y que haya la distribucion debida de asientos para los individuos que sean ó hayan sido del congreso general ó de los demas Estados, ó hubieren sido del de éste; ministros del supremo tribunal de justicia, secretario del despacho y generales del ejército si asistieren como espectadores.

3.º Delante del dosel y á corta distancia habrá una mesa á cuyo frente estará una silla para el asiento ordinario del presidente, y á sus costados los de los secretarios.

4.º Sobre la mesa habrá un Crucifijo, dos ejemplares de la acta constitutiva, de la constitucion federal, de la del Estado y este reglamento: la lista de los diputados y la de las comisiones y un recado de escribir, con campanillas.

—5—

§ 2.º

DE LAS JUNTAS PREPARATORIAS PARA LA INSTALACION DEL CONGRESO.

5.º El dia 7 de Agosto del año en que deba verificarse la renovacion del congreso, se presentarán en su secretaría los diputados electos, y los secretarios de la diputacion permanente, harán sentar los nombres de aquellos y el del distrito en que hubieren sido elegidos.

6.º Al tercero dia se verificará en público la primera junta preparatoria que se compondrá del presidente y secretarios de la diputacion permanente, y de los diputados nuevamente electos que hasta aquella fecha se hubieren presentado. El presidente y secretarios de la diputacion, lo serán de las juntas preparatorias, y no tendrán voto en ninguna de las resoluciones de ella á menos que hayan sido reelectos diputados.

7.º En la primera junta presentarán los diputados sus credenciales, y se nombrará una comision compuesta de dos individuos de entre ellos mismos para que

F 1331

M 58

V. 9



las examine é informe sobre la legitimidad de la eleccion y calidades de los diputados. Se nombrará tambien otro de estos para que informe sobre los que componen la comision.

8.º El dia 11 del mismo Agosto se celebrará tambien públicamente la segunda junta preparatoria en la que se presentarán los informes de que habla el artículo anterior; y en esta junta y en las demas que á juicio de los individuos que la compongan sean necesarias, se calificará á pluralidad absoluta de votos la eleccion de cada uno de ellos, y sus calidades para ser ó no admitidos en el congreso.

9.º Si en el dia espresado en el artículo anterior no se hubiere presentado la mayoría absoluta del número total de diputados electos para el congreso, la diputacion permanente dictará las mas estrechas providencias á efecto de que se presenten.

10. Cuando no haya de renovarse el congreso, se verificará la primera junta preparatoria ocho dias antes inclusive de la reunion ordinaria de él, y desde en-

tonces las demas que fueren necesarias para calificar con las formalidades prescritas en los artículos anteriores las elecciones y calidades de los diputados que de nuevo se presentaren.

11. En el tercero dia anterior al de la apertura de las sesiones del congreso, se celebrará tambien pública la última junta preparatoria, en la que los diputados nuevamente electos prestarán juramento en manos del presidente bajo esta fórmula: "¿JURAS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA ACTA CONSTITUTIVA, LA CONSTITUCION FEDERAL Y LAS LEYES GENERALES?"—Respuesta—"SI JURO." ¿JURAS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO SANCIONADA POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE EN EL AÑO DE 1825—Respuesta—"SI JURO"—¿JURAS HABEROS FIELMENTE EN EL DESEMPEÑO DEL ENCARGO QUE OS CONFIA EL ESTADO, Y QUE EN TODO ATENDERIS A SU BIEN Y PROSPERIDAD?"—Respuesta—"SI JURO"—SI ASI LO HICIEREIS DIOS TODOPODEROSO TESTIGO DE VUESTRAS PROMESAS OS LO PREMIE Y SI NO OS LO DEMANDE. La fórmula se pronunciará en

F 1331

M 58

V. 9



—8—

voz alta, y del mismo modo responderán de uno en uno los diputados. Si el presidente fuere reelecto diputado pronunciará la fórmula afirmativamente y en primera persona de singular.

12. Acto continuo se nombrará por escrutinio secreto y pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que se tendrá por constituido el congreso, y la diputacion permanente cesará en sus funciones y los individuos de ella se retirarán inmediatamente, si no hubieren sido reelectos diputados. El presidente del congreso tomará el asiento ordinario que le está destinado y pronunciará en voz alta: *“El congreso del Estado de Querétaro se declara legítimamente constituido.”*

13 Inmediatamente se nombrará una comision compuesta de tres individuos incluso un secretario con objeto de que participe al gobernador la referida declaracion del congreso y por la secretaria de éste se le comunicará el nombramiento de presidente, vicepresidente y secretarios para que lo publique.

14 El día señalado por la constitucion

—9—

para la reunion ordinaria del congreso asistirá el gobernador á la apertura de las sesiones y pronunciará un discurso análogo á tan interesante acto. El que presida el congreso contestará en términos generales, y luego que se retire el gobernador hará esta declaracion. *“El congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones hoy (aquí la fecha del mes y año:”* Con lo que se dará por concluida la de aquel día.

15. Las solemnidades prevenidas en los dos últimos artículos precedentes, se observarán respectivamente cuando el congreso cierre sus sesiones.

16. El congreso estraordinariamente reunido se compondrá de los diputados que debieron formarlo en su última reunion ordinaria; y abrirá y cerrará sus sesiones con las formalidades y solemnidad prevenidas en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14, pudiendo la diputacion permanente abreviar los términos señalados en ellos, segun lo exijan las circunstancias.

F 1331

M 58

V. 9



DEL PRESIDENTE

17. Cada mes á la fecha en que el congreso hubiere abierto sus sesiones, ya sea ordinaria ó estraordinariamente reunido, se nombrará un presidente y un vicepresidente, y ninguno podrá ser reelegido en el mismo oficio, durante aquella reunion del congreso.

18. Por la secretaria de éste se comunicará al gobernador dicho nombramiento para que lo publique.

19. El presidente y el vicepresidente á su vez tendrán el tratamiento de excelencia en las contestaciones de oficio.

20. Son atribuciones del presidente:

PRIMERA: Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en este reglamento.

SEGUNDA: Cuidar de que los diputados y espectadores durante aquellas conserven orden, compostura y silencio.

TERCERA: Dictar los trámites que correspondan á los oficios y cualesquiera otros papeles ó documentos con que se cuenta, y que á la vez se hagan felicitaciones, espresiones gratulatorias ó de

mostraciones de aprecio á corporaciones ó individuos.

CUARTA: Señalar los asuntos que deban ponerse á discusion en la sesion siguiente.

QUINTA: Llamar al orden al que faltare á él cuando use de la palabra.

SEXTA: Firmar las actas luego que se aprueben; y las leyes y decretos que se comuniquen al gobernador.

SETIMA: Nombrar las comisiones cuyo objeto fuere de mera ceremonia.

OCTAVA: Citar á sesion estraordinaria cuando ocurriere algun motivo grave ó fuere excitado por el gobernador.

21. Las resoluciones del presidente podrán ser reclamadas por cualquier diputado luego que aquel las dicte, y en este caso quedan subordinadas á la decision del congreso, para la que podrá preceder una discusion en que hablen cuando mas dos diputados.

22. Si el presidente reconviniere á algun diputado con cualquiera de los objetos espresados en las atribuciones segunda y quinta del artículo 20 y el diputado no cedere á la recenvencion, podrá el

F 1331

M 58

V. 9



DEL PRESIDENTE

17. Cada mes á la fecha en que el congreso hubiere abierto sus sesiones, ya sea ordinaria ó estraordinariamente reunido, se nombrará un presidente y un vicepresidente, y ninguno podrá ser reelegido en el mismo oficio, durante aquella reunion del congreso.

18. Por la secretaria de éste se comunicará al gobernador dicho nombramiento para que lo publique.

19. El presidente y el vicepresidente á su vez tendrán el tratamiento de excelencia en las contestaciones de oficio.

20. Son atribuciones del presidente:

PRIMERA: Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en este reglamento.

SEGUNDA: Cuidar de que los diputados y espectadores durante aquellas conserven orden, compostura y silencio.

TERCERA: Dietar los trámites que correspondan á los oficios y cualesquiera otros papeles ó documentos con que se dé cuenta, y que á la vez se hagan felicitaciones, espresiones gratulatorias ó de-

mostraciones de aprecio á corporaciones ó individuos.

CUARTA: Señalar los asuntos que deban ponerse á discusion en la sesion siguiente.

QUINTA: Llamar al orden al que faltare á él cuando use de la palabra.

SEXTA: Firmar las actas luego que se aprueben; y las leyes y decretos que se comuniquen al gobernador.

SETIMA: Nombrar las comisiones cuyo objeto fuere de mera ceremonia.

OCTAVA: Citar á sesion estraordinaria cuando ocurriere algun motivo grave ó fuere excitado por el gobernador.

21. Las resoluciones del presidente podrán ser reclamadas por cualquier diputado luego que aquel las dicte, y en este caso quedan subordinadas á la decision del congreso, para la que podrá preceder una discusion en que hablen cuando mas dos diputados.

22. Si el presidente reconvinere á algun diputado con cualquiera de los objetos espresados en las atribuciones segunda y quinta del artículo 20 y el diputado no cedere á la reconvencion, podrá el

F 1331

M 58

V. 9

presidente en el primer caso hacerle salir de la sala durante aquella sesion; y en el segundo imponerle silencio, y el diputado obedecerá sin réplica.

23. El presidente permanecerá sentado mientras use de la palabra para ejercer las atribuciones que le señala este reglamento, mas para entrar en el debate de los negocios observará las mismas reglas que se prescriben á los diputados.

24. A falta del presidente ejercerá todas sus facultades y atribuciones el vicepresidente y en defecto de ambos el presidente menos antiguo de los que lo hubieren sido de entre los diputados presentes.

§ 4.º

DE LOS SECRETARIOS.

25. Habrá dos secretarios que durarán todo el tiempo de cada reunion ordinaria del congreso, sin que puedan ser reelectos en la siguiente.

26. Si el congreso se reuniere extraordinariamente se hará nueva eleccion de secretarios los cuales durarán todo el tiempo de aquella reunion.

27. Los secretarios alternarán por semanas en dar cuenta y desempeñarán en este turno las demas funciones que prescribe el reglamento de la secretaría de 10 de Marzo de 1824 á los secretarios mas antiguos; y el otro secretario desempeñará las funciones del menos antiguo.

28. Los secretarios darán cuenta al congreso de los negocios que ocurran por el orden siguiente.

PRIMERO: Con la acta de la sesion anterior para su aprobacion.

SEGUNDO: Con las comunicaciones oficiales de los supremos poderes de la federacion que no vengan por conducto del gobernador, con las de éste, y con las de las legislaturas y gobernadores de los demas estados.

TERCERO: Con los dictámenes de las comisiones de primera lectura.

CUARTO: Con las iniciativas de ley y propociones de los diputados.

QUINTO: Con los memoriales de corporaciones ó particulares.

SEXTO: Con los dictámenes que esten señalados para discutirse en aquel dia.



1830

F 1331

M 58

V. 9



29 El tratamiento de los secretarios en la correspondencia de oficio será el de señoría.

§ 5.º

DE LOS DIPUTADOS.

30. Los diputados tendrán el tratamiento de señoría, en la correspondencia de oficio.

31. Los diputados no podrán salir por mas de tres dias de la capital del Estado ó del lugar en que se hayan celebrado las últimas sesiones, sin licencia del congreso, y á su vez de la diputacion permanente.

32. Los diputados no podrán obtener la licencia de que trata el artículo anterior sino por causas graves, representadas por escrito; y en ningun caso se concederá, por mas de dos meses ni á mas de dos diputados en un mismo tiempo. Si estuviesen dos usando de aquella licencia y fuere necesario concederla á otro para que restablezca su salud, se hará regresar al que hubiere comenzado primero á usar de dicha licencia, sino estuviere impedido físicamente.

33. Si algun diputado enfermase de gravedad, el presidente del congreso y á su vez el de la diputacion permanente, nombrará una comision compuesta de dos individuos que lo visiten todos los dias, y den cuenta con oportunidad de las necesidades que padezca, para que se provea de remedio. En caso de su fallecimiento se imprimirán á nombre del presidente esquelas de convite para la asistencia al funeral, á cuyo acto asistirá la misma comision ú otra compuesta de igual número de individuos.

§ 6.º

DE LAS SESIONES.

34. Las sesiones del congreso serán diarias menos los domingos, dias festivos de primera clase y los que aunque no sean festivos sean de gran solemnidad.

35. No podrán suspender las sesiones del congreso por mas de dos dias continuos sin causa grave calificada á pluralidad absoluta del número total de diputados.

36. El que presida el congreso abrirá

F 1331

M 58

V. 9

y cerrará las sesiones respectivamente con esta forma "ábrese la sesión;" "se levanta la sesión."

37. Las sesiones serán públicas; comenzarán á las diez de la mañana, y durarán tres horas; pudiendo el congreso á petición de alguno de sus individuos prorrogar este tiempo por media hora; y prolongarlo al que fuere necesario cuando lo exijan circunstancias extraordinarias.

38. Habrá sesión secreta los lunes y jueves de cada semana, (ó al día siguiente si fueren festivos de primera clase ó de gran solemnidad) para tratar los asuntos que exijan reserva; y también cuando la pida algún diputado ó el secretario del despacho.

39. Solo en sesión secreta podrá darse cuenta, y tratarse:

PRIMERO. De los recursos y proposiciones que se hagan al congreso para que declare haber lugar á la formación de causa á cualquiera de los individuos expresados en la atribución sexta del artículo 35 de la constitución.

SEGUNDO. De las comunicaciones ofi-

ciales que se reciban con la nota de reservadas.

TERCERO. De materias eclesiásticas ó religiosas.

CUARTO. De los demás asuntos que el presidente y secretarios calificaren necesitan reserva.

40. Antes de levantarse la sesión secreta declarará el congreso si el asunto que se ha tratado en ella es de rigoroso secreto; y siéndolo deberán los diputados guardarlo.

41. Las sesiones extraordinarias que se celebren por citación del presidente, comenzarán por deliberar sobre la necesidad de ellas; y solo en el caso de que el congreso declare que la hay, podrá tratarse del asunto.

42. Los diputados asistirán á todas las sesiones desde el principio de cada una de ellas hasta el fin; se presentarán con traje honesto y decente; tomarán asiento sin preferencia de lugar; y guardarán el silencio, decoro y compostura que corresponden á la alta dignidad de representantes del Estado. Si algún diputado no pudiere asistir ó continuar en la sesión



F 1331

M 58

V. 9



lo avisará al presidente haciéndolo por escrito en el primer caso.

43. Cualquiera falta de asistencia de los diputados se anotará en el acta respectiva, como también los motivos que la ocasionen, y cada mes se publicarán respectivamente unas y otros.

44. El secretario del despacho asistirá á las sesiones, y podrá tomar parte en el debate de los negocios siempre que fuere llamado al efecto por disposición del congreso, ó fuere enviado por el gobernador. En cualquiera de estos casos tomará asiento indistintamente entre los diputados y no tendrá otro tratamiento que el de "el ciudadano secretario del despacho."

45. Cuando se hubiere de hablar en las sesiones de algun diputado, aunque sea el presidente del congreso, no se le dará otro tratamiento que el de "ciudadano" al que se unirá el del oficio que obtenga, ó el de diputado solamente si no tuviere oficio.

DE LA INICIATIVA DE LAS LEYES.

46. Las proposiciones que conforme á la constitucion deben estimarse como iniciativa de ley, se mandarán sin necesidad de otro trámite á la comision que correspondan.

47. Las mociones ó proposiciones que hagan los diputados se presentarán por escrito y firmadas por su autor, al congreso. Las últimas estarán concebidas en los términos en que aquel crea deberse expedir la ley, decreto ó resolucion que promueve.

48. Desde que se presente alguna mocion ó proposicion hasta que produzca su dictámen la comision á que corresponda, podrán hacerse sobre aquella adiciones ó modificaciones, y sobre éstas se observará lo prevenido en los artículos 49, 50 y 51.

49. Las mociones y proposiciones de los diputados se leerán en dos diferentes sesiones con intervalo de dos dias por lo menos. En la primera lectura espondrá

F 1331
M 58
V. 9

el autor de la mocion ó proposicion los fundamentos en que la apóye. En la segunda, podrán hablar una sola vez dos diputados indistintamente uno en pro y otro en contra de la mocion ó proposicion.

50. Inmediatamente se preguntará al congreso si se admite, ó no, á discusion. En el primer caso se pasará á la comision respectiva, y en el segundo se tendrá por no admitida.

51. Para admitir á discusion cualquiera mocion ó proposicion, bastará que vote por la afirmativa la tercera parte de los diputados presentes.

52. En negocios de urgente resolucion podrá el congreso estrechar ó dispensar el intervalo de las lecturas. Lo mismo podrá verificarse en los negocios que calificare el congreso de obvia resolucion, ó de poca importancia.

53. Ninguna proposicion que contenga proyecto de ley ó decreto, podrá discutirse sin que primero pase á la comision á que pertenezca. En las que no sean de aquella naturaleza podrá omitirse este requisito, si el congreso declarare ser de obvia resolucion ó de poca importancia.

DE LAS COMISIONES.

54. Para facilitar el despacho de los negocios se nombrarán comisiones que las examinen, é instruyan hasta ponerlos en estado de resolucion.

55. Las comisiones serán unas permanentes y otras especiales. Pertenecen á las primeras, las de puntos constitucionales, de gobernacion, de justicia, de hacienda, de relaciones, de instruccion pública, de negocios eclesiásticos, de milicias, de industria agrícola y fabril, de colonizacion, de policia interior y de peticiones. Corresponden á las especiales, las que fueren necesarias á juicio del congreso segun la calidad de los negocios que ocurran.

56. Las comisiones sean permanentes ó especiales, se compondrán de un individuo y ningun diputado podrá estar en mas de dos comisiones permanentes y que no sean de las seis primeras expresadas en el artículo anterior.

57. El presidente que fuere del congreso, y á la vez el de la diputacion per-

